

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

PABLO E. GARCÍA VEGA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300353

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PA-501-23

Sobre:
Copia, Solicitud del
Expediente Médico

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2023.

El 5 de julio de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Pablo E. García Vega (en adelante, el recurrente o señor García Vega), por derecho propio y en forma *pauperis*, por medio de un recurso intitulado *Moción de Solicitud de [Revisión] ante el Tribunal de Apelaciones*. El señor García Vega no especifica de cuál dictamen está recurriendo. No obstante, de una lectura del escrito ante nos, podemos colegir que solicita la revisión de una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* (Respuesta), emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida), el 8 de junio de 2023, notificada el 15 de junio de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 9 de mayo de 2023, el señor García Vega presentó una *Solicitud de Remedio*

Administrativo (PA-501-23), ante la parte recurrida. En esencia, el recurrente solicitó copia de su expediente médico. Alegó que, no se le había informado sobre los resultados de nueve (9) radiografías, un *MRI*, un *CT scan*, y otras observaciones médicas realizadas por varios doctores en el Centro Médico de Río Piedras. Sostuvo que, la falta de conocimiento de los referidos resultados impedía que se tomase una decisión a tiempo, y ello podría afectar su salud.

En respuesta, el 30 de mayo de 2023, el doctor Joan M. Rodríguez Soto remitió la *Respuesta* dirigida a la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos, en la cual le indicó lo siguiente:

Respondo a su solicitud de remedio administrativo indicándole que solicite el sick call y discuta minuciosamente lo que usted plantea con el médico de su institución para la búsqueda de alternativas. De tener alguna necesidad clínica favor de solicitar el sick call o la sala de emergencia según la urgencia.¹

Cabe señalar que, según surge, la *Respuesta* fue emitida por la Evaluadora el 8 de junio de 2023, y el recurrente recibió la misma el 15 de junio de 2023.²

Inconforme, el 22 de junio de 2023, el recurrente suscribió el recurso de epígrafe, presentado ante este foro revisor el 5 de julio de 2023, en el que, aunque no hace señalamiento de error ni indica de cuál dictamen está recurriendo, solicita que se ordene la entrega de copia de su expediente médico.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. El 7 de septiembre de 2023, dicha parte presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En consecuencia, con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso.

¹ Anejo 2 del escrito de la parte recurrente.

² Véase, Apéndice de la parte recurrida, a la pág. 8.

II

A. Revisión Determinaciones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, 2023 TSPR 6, 211 DPR ___ (2023); *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 87-89 (2022); *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656, 672 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.* No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016), nuestro Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la

actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** (Énfasis suplido).³

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra; *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 90; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 673; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v.*

³ Véase *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, págs. 819-820.

Jta. Directores, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.*; *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820. Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628; *OEG v. Martínez Giraud*, supra. Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, “la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante

actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia”. *Íd.*

III

En el presente caso, el señor García Vega solicita que se le entregue copia de su expediente médico. Alega que, por la falta de conocimiento de los resultados de varios procedimientos médicos que le fueron realizados en el año 2022, su salud puede verse afectada.

Evaluada la totalidad del expediente y la prueba presentada, no hemos encontrado que la agencia administrativa haya actuado de manera arbitraria o caprichosa que nos mueva a intervenir con su determinación. Como tribunal revisor, estamos llamados a dar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, toda vez que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que le fueron delegados por la Asamblea Legislativa.⁴ Es por ello que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*

En el caso de marras, el señor García Vega no aportó evidencia suficiente para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión de la parte recurrida. La *Respuesta* suscrita por el doctor Joan M. Rodríguez Soto, el 30 de mayo de 2023, fue puntual, a los efectos de señalar cuál es el trámite que debe seguir el recurrente para atender su petitorio. De manera que, el señor García Vega debe solicitar un sick call para dialogar, con el médico de la institución en donde se encuentra, sobre las posibles alternativas a su alcance.

⁴ *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra; *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 90; *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 672; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 126; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

A la luz de lo anterior, insistimos en que, luego de un análisis del expediente ante nuestra consideración, razonamos que no se justifica nuestra intervención. Consideramos que, la parte recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera de los poderes que le fueron delegados.⁵ Asimismo, somos del criterio de que, el recurrente no logró rebatir la presunción de corrección que cobija la determinación recurrida. Por tal razón, la respuesta ofrecida al señor García Vega merece la mayor deferencia de este Honorable Tribunal.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la determinación recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra; *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 90; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 673; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.